

Al despacho del señor juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de los cesionarios ejecutantes MARIO CAMACHO PARDO y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados LIZNORYS DIAZ REYES y MILLER MOISES MILLAN RUANO, por las condenas impuestas en sentencia del día 16 de julio de 2020, cuyo numeral 8 fue modificado y confirmada el resto de la providencia por la Sala de decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga el 14 de septiembre de 2021, así como por las costas liquidadas y aprobadas por este despacho.

En la providencia dictada 16 de julio de 2020 se condenó a los demandados LIZNORYS DIAZ REYES y MILLER MOISES MILLAN RUANO a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia varias sumas de dinero y una vez vencido este término debían pagarse intereses civiles hasta el pago efectivo de las mismas a favor de los demandantes ALFONSO CAMACHO PARDO y JOHN HARRY CAMACHO BASTIDAS, quienes realizaron la cesión de los derechos litigiosos del proceso a los señores MARIO CAMACHO PARDO y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS el 02 de febrero de 2021.

El plazo otorgado a los demandados en la providencia del día 16 de julio de 2020 para realizar el pago de las sumas ordenadas se cumplió el pasado 23 de septiembre de 2021; esto, toda vez que el término de 5 días para pagar se empezó a contar a partir del 15 de septiembre de 2021, por ser el día siguiente a la notificación del auto de obedécese y cúmplase a lo dispuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, que en providencia del 14 de septiembre de 2021 modificó el numeral 8 y confirmó las demás condenas de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 365 del C. G. del P. resulta procedente la solicitud de ejecución de la condena impuesta mediante la providencia dictada el 16 de julio de 2020, los intereses legales desde que se hicieron exigibles las condenas, así como el valor de las costas liquidadas y aprobadas por el despacho en auto del día 11 de octubre de 2021.

No obstante, de conformidad con el artículo 430 ibídem *“el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla lo obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*; con fundamento en ello, se corregirán los valores solicitados por la parte ejecutante acorde a las condenas de la sentencia, así como las fechas de causación de los intereses legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los cesionarios MARIO CAMACHO PARDO y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS y en contra de LIZNORYS DIAZ REYES y MILLER MOISES MILLAN RUANO.

SEGUNDO: ORDENAR a LIZNORYS DIAZ REYES y MILLER MOISES MILLAN RUANO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431

del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de MARIO CAMACHO PARDO y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$256.493.585.00)** correspondiente a la condena del numeral 4 de la providencia del día 16 de julio de 2020.
 - Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 23 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$41.729.311.00)** correspondiente a la condena del numeral 7 de la providencia del día 16 de julio de 2020, por concepto de los frutos civiles consistentes en los cánones de arrendamiento que hubiera podido percibir la parte actora desde la fecha de contestación de la demanda, esto es, desde el 5 de febrero de 2019, y hasta el 16 de julio de 2020 fecha de la sentencia.
 - Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 23 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.669.153.00) mensuales** correspondiente a la condena del numeral 7 de la providencia del día 16 de julio de 2020, por concepto de los frutos civiles consistentes en los cánones de arrendamiento que hubiera podido percibir la parte actora desde la fecha posterior a la sentencia, esto es, desde el 16 de agosto de 2020, y hasta la entrega efectiva del inmueble ubicado en la calle 106 No. 26 –15 del barrio Provenza de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-315443.
 - Por los intereses legales del 6% anual por cada suma mensual, liquidados canon a canon desde el día 16 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
4. La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES PESOS (\$48.000.000.00)** correspondiente a la condena del numeral 8 de la providencia del día 16 de julio de 2020, por concepto de la cláusula penal.
 - Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 23 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por concepto de costas de primera y segunda instancia liquidadas y aprobadas mediante auto del 11 de octubre de 2021 la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$25.735.720.00)**.
 - Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 15 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 306 del C. G. del P., y toda vez que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que liquida y aprueba las costas, se **NOTIFICARÁ** el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada por estados electrónicos; el ejecutado dispone del término de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAIRO BARRAGAN ARDILA como apoderado de los cesionarios ejecutantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddca8bb85dd64465a7decf29eb0fbf7c8faf6370c3cb8d3c912eb1b74f411436**

Documento generado en 08/02/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>